



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 02 Junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela el N° **0800-1408-8010-2021-00050**, impetrada por el señor **DAVID ANTONIO JUVINAO YACOBETH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.261.087, en nombre propio contra las entidades **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE y GRUPO PROSERVICIOS S.A.S**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió al actor a través de auto de fecha 25 de mayo de 2021 y debidamente notificado el día 26 de mayo de 2021, para que corrigiera, completara o ampliara su solicitud, este no atendió correctamente el requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor **DAVID ANTONIO JUVINAO YACOBETH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.261.087, en nombre propio contra las entidades **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE y GRUPO PROSERVICIOS S.A.S**, no atendió en debida forma lo exigido en nuestra orden de corrección de Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en el auto de fecha 25 de mayo de 2021 y debidamente notificado el día 26 de mayo de 2021, que en uno de sus apartes reza: "1. Que el actor, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE**, olvidando el deber consagrado en los Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. Sírvase proceder de conformidad, **advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado..." NEGRILLA DEL DESPACHO.** El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que el actor se manifiesta vía correo electrónico aportando unos correos electrónicos que no dan crédito si efectivamente esos son los buzones para notificaciones judiciales, aclarándole el Despacho que debía aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, como se le había indicado en el auto, y tal cual como lo efectuó desde un principio con la otra entidad privada accionada **GRUPO PROSERVICIOS S.A.S**, teniendo en cuenta que son 2 entidades diferentes, con representantes legales diferentes, sin detrimento de que una administre a la otra, empero, este no se manifestó al respecto y en consecuencia no corrigió la inconsistencia señalada y que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados, pues la parte requerida, contaba con 3 días hábiles para subsanar, específicamente con los días 27, 28 y 31 de mayo de 2021. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, **sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo.** Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68958421056f3b05fd355bdac0776dbc1e132c2a22181315490daa095034d49e

Documento generado en 02/06/2021 04:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>